



**RPC-SO-31-No.XXX-2013**

**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Considerando:**

- Que, el artículo 350 de la Constitución de la República dispone que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;
- Que, el artículo 352 de la Constitución de la República organiza el Sistema de Educación Superior que estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;
- Que, el artículo 84 de la LOES, establece que: “Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior (...)”;
- Que, el artículo 118 de la LOES, determina que son niveles de formación de la educación superior: a) El nivel técnico o tecnológicos superior; b), El tercer nivel , de grado; y, c) el Cuarto nivel, de posgrado;
- Que, de acuerdo al artículo 132 del mismo cuerpo legal, las instituciones del sistema de educación superior podrán reconocer créditos o materias aprobadas en otras instituciones del sistema de educación superior, sujetándose al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico y en lo dispuesto por la entidad elegida;
- Que, el artículo 17 del Reglamento General a la LOES, establece que: “El Reglamento de Régimen Académico normará lo relacionado con los programas y cursos de vinculación con la sociedad así como los cursos de educación continua, tomando en cuenta las características de la institución de educación superior, sus carreras y programas y las necesidades del desarrollo nacional, regional y local.”
- Que, el artículo 20 del reglamento en referencia, determina que: “El Reglamento de Régimen Académico incorporará la nomenclatura de los títulos profesionales y los grados académicos que expidan las instituciones de educación superior estableciendo su unificación y armonización nacional, tomando en cuenta los parámetros internacionales.”;



- Que, el artículo 166 de la LOES, establece: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana”;
- Que, el artículo 169, literal m), numeral 3, de la indica ley, dispone que es deber del Consejo de Educación Superior (CES): "m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: (...) 3.- De régimen académico (...)"
- Que, el artículo 123 ibídem, señala que: “El Consejo de Educación Superior aprobará el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.”;
- Que, el artículo 48 del Reglamento Interno del CES, codificado, expedido mediante resolución 006-001-2011, adoptada por el Pleno del CES el 28 de septiembre de 2011, y reformado mediante resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012 y RPC-SO-028-No.284-2013, de 23 de mayo de 2012 y 24 de julio de 2013, respectivamente, señala: “El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos: 1. Los reglamentos enumerados en el literal m del artículo 169 de la LOES (...)"
- Que, a través de resolución RPC-SO-29-No.293-2013, de 31 de julio de 2013, el Pleno del CES conoció en primer debate, el informe del Proyecto de Reglamento de Régimen Académico; y, remitió a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, las observaciones realizadas por el Pleno de este Consejo, a fin de que las analice y, de ser procedente, sean incorporadas y presentadas en el informe para segundo debate;
- Que, mediante memorando Nro. xxx, de fecha xxx, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, remitió al Pleno del CES su informe para segundo debate respecto del proyecto de Reglamento de Régimen Académico;
- Que, el informe señalado en el considerando precedente, ha sido discutido y analizado por el Pleno del CES; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

**RESUELVE:**



## EXPEDIR EL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO

### TÍTULO I

#### ÁMBITO Y OBJETIVOS

**Artículo 1.- Ámbito.-** El presente reglamento regula y orienta el quehacer académico de las instituciones de educación superior en sus diversos niveles de formación, incluyendo sus modalidades de aprendizaje y organización, en el marco de lo dispuesto por la Ley Orgánica de Educación Superior.

**Artículo 2.- Objetivos.-** Los objetivos del régimen académico son:

a.- Garantizar una formación de alta calidad que propenda a la excelencia y pertinencia del Sistema de Educación Superior, articulado con las necesidades de la transformación para alcanzar el Buen Vivir, así como a los procesos de participación social.

b.- Regular la formación en los niveles técnico o tecnológico superior y sus equivalentes, tercer nivel o grado, y cuarto nivel o posgrado, en las diversas modalidades de aprendizaje.

c.- Promover la diversidad y la flexibilidad de los itinerarios académicos, entendiendo a éstos como la secuencia de niveles y contenidos en el aprendizaje y la investigación.

d.- Articular la formación académica y profesional con la innovación, la investigación científica, tecnológica y social; y, la vinculación con la colectividad, en un marco de calidad y pertinencia.

e.- Favorecer la movilidad nacional e internacional de profesores, investigadores, profesionales y estudiantes.

f.- Contribuir a la formación del talento humano en el marco del respeto a las diferencias culturales, la interculturalidad, igualdad de género y demás derechos.

g.- Desarrollar la educación superior centrada en el estudiante como sujeto del proceso de aprendizaje.

h.- Fortalecer el aprendizaje y la producción de conocimiento en términos multi, inter y transdisciplinarios.

### TÍTULO II

#### DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE

**Artículo 3.- Modelo general del régimen académico.-** El régimen académico de la educación superior se organiza a partir de niveles formativos, del sistema de créditos, de la estructura curricular y de las modalidades de aprendizaje.



**Artículo 4.- Organización académica del proceso de aprendizaje.-** El régimen académico de la educación superior definirá las referencias epistemológicas, pedagógicas y los niveles de organización de la estructura curricular que se desarrollará a partir de enfoques o modelos de aprendizaje específicos para cada una de las carreras y programas que se impartan. Los enfoques o modelos deben estar sustentados en una teoría educativa, pedagógica y académica, desarrollada por cada una de las IES en ejercicio de su autonomía responsable o de las directrices de las autoridades de los institutos técnicos o tecnológicos y conservatorios superiores.

## CAPÍTULO I

### De los niveles de formación de la educación superior

**Artículo 5.- Organización académica de los niveles de formación de la educación superior.-** Los diversos niveles de formación de la educación superior responden a necesidades específicas de formación acorde a los objetos de conocimiento sus ejes transversales, los procesos de aprendizaje y las competencias profesionales que requieren los estudiantes.

**Artículo 6.- Niveles de formación de la educación superior.-** El sistema de educación superior se organiza a partir de los siguientes niveles de formación:

- a) Educación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes,
- b) Educación superior de tercer nivel o de grado,
- c) Educación superior de cuarto nivel o de posgrado.

**Artículo 7.- Educación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes.-** Este tipo de educación, forma profesionales capaces de diseñar, ejecutar y evaluar procesos que incluyen resultados de aprendizaje o competencias relacionadas con la aplicación y práctica de conocimientos en un conjunto de actividades laborales calificadas. El proceso de educación incluye, además de los conocimientos generales, el estudio de las técnicas y de las disciplinas afines, la adquisición de habilidades y destrezas, de conocimientos prácticos y de actitudes. El profesional en este nivel, tiene la capacidad de decisión y de evaluación, así como de creatividad e innovación, en procesos operativos.

Este nivel de formación se organiza a través de carreras que deben contar con la aprobación del Consejo de Educación Superior (CES). Comprende la educación técnico o tecnológica superior y sus equivalentes en las áreas productivas, de prestación de servicios, apoyo a la educación y al arte. En los casos previstos por la Normativa de Formación Superior en Artes también podrá formar artistas.

**Artículo 8.- Educación superior de tercer nivel o de grado.-** Este nivel posibilita la formación básica y general del estudiante, orientada al aprendizaje para el desempeño de una carrera profesional en contextos diversos, con capacidad para incorporar



República del Ecuador

permanentemente los aportes científicos, tecnológicos y los saberes ancestrales y globales. Este nivel de formación se organiza a través de carreras que deben contar con la aprobación del CES; comprende los siguientes tipos de carreras:

- a) **Licenciaturas y afines:** Este tipo de educación forma profesionales capaces de analizar, planificar, gestionar, evaluar y resolver modelos y estrategias en los campos profesionales asociados a las ciencias básicas, sociales, de la educación, económicas, de la salud, humanidades y artes. Los profesionales de las licenciaturas en ciencias básicas deben ser capaces de modelizar.
- b) **Ingenierías y arquitectura:** Este tipo de educación forma profesionales capaces de analizar, diseñar, planificar, evaluar, resolver y dirigir modelos y estrategias para el cambio e innovación tecnológicos complejos con el uso de las ciencias básicas, especialmente las matemáticas.
- c) **Medicina y odontología:** Este tipo de educación forma profesionales con un enfoque biológico, bioético, eco-social y humanista, con competencias múltiples para el diagnóstico y tratamientos complejos, tanto preventivos como curativos, individuales y colectivos.

**Artículo 9.- Educación superior de cuarto nivel o posgrado.-** Este nivel proporciona competencias altamente especializadas tanto disciplinares como multi, inter y transdisciplinarios para el ejercicio profesional; y el desarrollo de procesos de investigación en todas sus fases para la producción de conocimientos en el ámbito de la ciencia, los saberes, la tecnología y el arte. Este nivel de formación se organiza a través de programas que deben contar con la aprobación del CES, y se organiza en programas que pueden ser de los siguientes tipos:

- a) **Especialización:** Este tipo de educación forma profesionales con competencias avanzadas en torno a un área disciplinar o un campo profesional con excepción de la medicina humana y la odontología.
- b) **Especialización médica y odontología:** Este tipo de educación forma médicos y odontólogos al más alto nivel de destreza profesional, de acuerdo a los diferentes ámbitos específicos de diagnóstico, prevención y tratamiento, individual o colectivo, definidas por el saber médico internacional.

Las particularidades del funcionamiento de estos programas constarán en la Normativa para la Formación de Especialistas Médicos que para el efecto expida el CES.

- c) **Maestría:** Este tipo de educación avanzada profundiza en un objeto de estudio formando profesionales o investigadores con competencias de alto nivel en el estudio de las disciplinas, multi, inter o transdisciplinas o en el desempeño de actividades laborales vinculadas a las mismas. Las maestrías pueden ser orientadas al desarrollo de la profesión o competencias de investigación.



Las maestrías de investigación serán habilitantes para el ingreso a un programa doctoral en la misma área.

- d) Doctorado: Este tipo de educación forma investigadores del más alto nivel en los campos de la filosofía, las ciencias, las tecnologías y las artes. La formación incluye la profundización teórico-metodológica y la investigación, que genera un aporte original a estos campos.

## CAPÍTULO II

### Sistema de créditos

**Artículo 10.- Del crédito.-** El crédito es una unidad de medida cualitativa y cuantitativa centrada en el aprendizaje del estudiante, que posibilita organizar el proceso formativo en las carreras y programas, construir los itinerarios académicos formativos y garantizar la movilidad estudiantil.

El crédito permite relacionar el tiempo que un estudiante necesita invertir en las actividades pedagógicas y la generación de productos académicos establecidos en la planificación microcurricular, con los resultados de su aprendizaje, en los distintos niveles de estudio y modalidades de aprendizaje.

Un crédito académico equivale a 25 horas de actividad formativa integral del estudiante, con las excepciones que contempla este Reglamento.

**Artículo 11.- Del Sistema de Créditos.-** El sistema de créditos fundamenta cada uno de los niveles de la educación superior y los tipos de carreras y programas, en función de su número y conformación, de acuerdo con las distintas modalidades de aprendizaje, áreas formativas y ciclos de formación. Cada asignatura, curso o su equivalente, tendrá una equivalencia en créditos, los cuales podrán ser distribuidos regularmente a través de todas las semanas que componen el período académico, o concentrados en un menor número de semanas.

**Artículo 12.- Período académico ordinario.-** A efectos de incentivar la armonización curricular y funcional en el conjunto del Sistema de Educación Superior, en las instituciones de educación superior se implementarán al menos dos períodos académicos ordinarios al año, de por lo menos 18 semanas cada período; y, entre 40 y 50 horas semanales de actividades de aprendizaje de un estudiante a tiempo completo, incluidas las fases de evaluación. Para las instituciones de educación superior públicas, cada período académico iniciará sus actividades docentes en los meses de marzo-abril y septiembre-octubre, a nivel nacional. En el caso de las carreras de Medicina y Odontología, el período académico será equivalente a 20 semanas. Sólo las carreras con intercambio internacional, las prácticas preprofesionales y los programas de posgrado podrán planificar sus períodos académicos de modo diferente, de forma que se adecúen



República del Ecuador

a los requerimientos del aprendizaje intensivo y la movilidad académica, tanto en términos de su duración, como de la carga horaria de aprendizaje estudiantil semanal.

**Artículo 13.- Número de asignaturas por período académico.-** A efectos de racionalizar y optimizar el proceso de aprendizaje, las carreras de grado y de educación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes, planificarán hasta 6 asignaturas, cursos o sus equivalentes, tales como: módulos, unidades de análisis u otras adaptaciones curriculares, por cada período académico regular de estudios o su equivalente.

En las carreras y programas en modalidad presencial, las asignaturas, cursos o sus equivalentes, que se distribuyan de manera secuencial e intensiva a lo largo de los períodos académicos ordinarios, lo harán en jornadas de hasta 6 horas diarias, con al menos dos asignaturas, con aprendizaje asistido por el profesor.

**Artículo 14.- Conformación del crédito.-** El crédito se conforma por las siguientes actividades, que serán registradas con precisión en la planificación curricular de carreras, programas académicos, asignaturas, cursos y prácticas curriculares:

- a) Actividades de aprendizaje asistido por el profesor: Comprenden las clases presenciales impartidas directamente por un profesor en el aula, las clases en línea con presencia en tiempo real de profesores y estudiantes, las clases de docencia en servicio y las clases impartidas por el profesor en campo o laboratorio. Se excluyen las tutorías docentes que constituyen apoyo transversal a los aprendizajes autónomo, práctico y colaborativo.
- b) Actividades de aprendizaje autónomo: Comprenden el trabajo individual realizado por el estudiante, el cual implica la lectura, análisis y comprensión de materiales bibliográficos y documentales, analógicos o digitales, la generación de datos y búsqueda de información, la elaboración de ensayos y trabajos, la preparación de exposiciones individuales y la realización de otras tareas específicas de similar complejidad indicadas por el profesor.
- c) Actividades de aprendizaje práctico: Se orientan al desarrollo de destrezas y habilidades que conforman desempeños profesionales específicos, y comprende las experiencias prácticas de aprendizaje curricular mediante la aplicación de conocimientos teóricos, metodológicos y técnicos a la resolución y gestión de problemas en entornos naturales, sociales o de laboratorio. Estas actividades pueden ser supervisadas y evaluadas por ayudantes de cátedra o de investigación y por personal técnico docente. No serán dirigidas por un profesor titular o no titular.
- d) Actividades de aprendizaje colaborativo: Comprenden el trabajo cooperativo de estudiantes, *in situ* o en entornos virtuales, mediante la organización del trabajo intelectual, de acuerdo con metodologías de red.



República del Ecuador

**Artículo 15.- De la carga de créditos y duración de los estudios por nivel de formación y tipo de carrera y programa.-** En cada nivel de formación y tipo de carrera y programa, el estudiante debe cumplir con un determinado número de créditos para obtener la correspondiente titulación. En todos estos casos, los estudios podrán realizarse con dedicación del estudiante a tiempo completo (es decir, invirtiendo 40-50 horas de actividades de aprendizaje a la semana) o a tiempo parcial, con las excepciones que se señalan más adelante.

La dedicación del estudiante a tiempo completo, supone cursar de 29 a 36 créditos regulares por período académico. Los valores superiores a 32 créditos por período académico, y el tiempo mínimo de duración de la carrera o programa solo podrán ser ofertados por aquellas carreras y programas acreditados y categorizados en la más alta categoría de evaluación y acreditación por el CEAACES. Dichos créditos y períodos incluyen las prácticas preprofesionales y el examen o trabajo final de titulación.

a) Educación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes:

El estudiante deberá completar entre 160 y 180 créditos, con una duración mínima de cinco períodos académicos ordinarios, para obtener la titulación de técnico o tecnólogo superior o su equivalente en pedagogía, artes o deportes.

b) Educación superior de tercer nivel o de grado:

1) Licenciaturas y sus equivalentes: El estudiante deberá completar entre 240 y 300 créditos en un plazo mínimo de ocho períodos académicos ordinarios para obtener el grado académico correspondiente.

Estos grados académicos son habilitantes profesionales, con excepción de los que deban someterse al examen de habilitación profesional del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

2) Ingenierías y arquitectura. El estudiante deberá completar entre 270 y 300 créditos, con una duración mínima de nueve períodos académicos ordinarios, para obtener el título profesional de ingeniero o arquitecto. Estos estudios sólo podrán realizarse a tiempo completo y bajo modalidad presencial o semipresencial.

Los títulos que se confieren en este tipo de carreras son habilitantes profesionales para el ejercicio profesional, con excepción de los que deban someterse al examen de habilitación del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

3) Odontología y medicina: El estudiante deberá completar entre 270 y 300 créditos, con una duración mínima de diez períodos académicos ordinarios, para obtener los títulos profesionales de odontólogo y médico veterinario; y,





entre 370 y 390 créditos, con una duración mínima de doce períodos académicos ordinarios, para obtener el título profesional de Médico o su equivalente. Estos estudios sólo podrán realizarse a tiempo completo y bajo modalidad presencial.

Los títulos que se confieren en este tipo de carreras no son habilitantes para el ejercicio profesional pues, para el efecto, sus estudiantes deben aprobar el examen de habilitación del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

c) Educación superior de cuarto nivel o posgrado:

- 1) Especialización: El estudiante deberá completar entre 35 y 45 créditos, con una duración mínima de nueve meses o su equivalente en semanas, para obtener el título profesional avanzado de Especialista.
- 2) Especialización médica: La duración y cantidad de trabajo de aprendizaje de las especializaciones médicas estará definida en la normativa que para el efecto expida el CES.
- 3) Maestría: El estudiante deberá aprobar entre 70 y 100 créditos, con una duración mínima de tres períodos académicos ordinarios o su equivalente en meses o semanas, para obtener el grado académico de maestría profesional. Las maestrías profesionales podrán ser habilitantes para el ingreso a un programa doctoral, previo el cumplimiento de los requisitos adicionales establecidos en el Reglamento de Doctorados.

Para obtener el grado académico de maestría en investigación se deberá completar entre 90 y 120 créditos con una duración mínima de cuatro períodos académicos ordinarios o su equivalente en meses o semanas con dedicación a tiempo completo. Solo las maestrías de investigación son habilitantes para el ingreso directo a un programa doctoral en la misma área o sub-área de conocimiento.

- 4) Doctorado: El Reglamento de Doctorados que apruebe el CES, regulará la organización y funcionamiento de estos programas.

**Artículo 16.- Planificación, seguimiento y evaluación del crédito.-** El sistema de créditos será incorporado explícitamente en el diseño curricular de las carreras y programas y en la planificación de sus períodos académicos. Este diseño curricular será sometido a procesos de seguimiento y evaluación por parte de las instituciones de educación superior, en uso de su autonomía responsable.

Este seguimiento deberá registrar sistemáticamente las cuatro actividades de aprendizaje que componen el crédito, conforme lo definido en este Reglamento generando informes de cumplimiento para cada período académico por carrera,



República del Ecuador

programa, curso y asignatura o sus equivalentes para cada estudiante, mediante el correspondiente portafolio académico.

Las carreras y programas generarán un informe de evaluación al final de cada período académico, atendiendo a los procedimientos de heteroevaluación, coevaluación y autoevaluación, de conformidad con la normativa correspondiente que apruebe el órgano colegiado académico superior en las universidades y escuelas politécnicas o la máxima autoridad en los institutos.

### CAPÍTULO III

#### De la estructura curricular

**Artículo 17.- Unidades de organización curricular.-** El currículo se estructura a lo largo del tiempo de modo integrado, bajo criterios de secuencialidad, progresividad y flexibilidad, para la adquisición de los conocimientos, habilidades y actitudes de la disciplina. Cada una de estas estructuras curriculares de despliegue progresivo, constituyen las unidades de organización curricular, cuya implementación no implica necesariamente una secuencialidad cronológica.

**Artículo 18.- Unidades de organización curricular de la educación técnica o tecnológica superior y de grado.-** Las unidades de organización curricular de las carreras de la educación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes, así como las de grado son:

- a) Formación básica: Esta unidad curricular de introducción al proceso de aprendizaje busca que el estudiante maneje las teorías, las aproximaciones históricas y las metodologías e instrumentos de estudio crítico y comunicación que fundamentan una carrera.
- b) Formación profesional: Esta unidad curricular permite que el estudiante adquiera el conocimiento de la profesión, profundice el o los objetos de estudio e intervención, comprenda su integralidad y complejidad y aplique las competencias específicas de la carrera profesional.
- c) Titulación: Es la unidad curricular en la que el estudiante demuestra el dominio integral de conocimientos, habilidades y actitudes para la resolución de problemas, dilemas o desafíos de su profesión, a través de las prácticas preprofesionales y del examen final o trabajo de titulación.

El trabajo de titulación es un texto, dispositivo o producto artístico, a través del cual se demuestra el manejo integral de los conocimientos adquiridos por los estudiantes a lo largo de sus estudios, el cual deberá ser entregado y evaluado cuando se haya completado el resto de créditos de la carrera, incluidos los de las prácticas preprofesionales. En estos niveles formativos los trabajos de los estudiantes serán evaluados individualmente y podrán desarrollarse en



República del Ecuador

contextos multiprofesionales o multidisciplinarios; en estos casos, los participantes del trabajo de titulación deben pertenecer a diferentes carreras y pueden pertenecer a diferentes IES. Los créditos asignados al trabajo de titulación, oscilarán entre 14 y 18, dependiendo de la complejidad y tiempo necesarios para su realización.

Además del examen de grado o de fin de carrera se consideran trabajos de titulación en la educación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes y en la educación superior de grado, entre otros, los siguientes: proyectos integradores, ensayos, artículos académicos, etnografías, sistematización de experiencias (prácticas, vinculación con sociedad), análisis de casos, estudios comparados, propuestas metodológicas, propuestas tecnológicas, productos o presentaciones artísticas, dispositivos tecnológicos, planes de negocios, proyectos técnicos, trabajos experimentales, entre otros de similares niveles de complejidad. Cada carrera deberá definir al menos dos tipos de trabajos de titulación.

**Artículo 19.- Unidades de organización curricular de la educación superior de posgrado.-** Las unidades de organización curricular de los programas de educación superior de posgrado son:

- a) Formación básica: Esta unidad curricular será incluida en los programas multi, inter o transdisciplinarios, y establece las bases teóricas y metodológicas para abordar la actividad profesional u objeto de conocimiento.
- b) Formación disciplinar, multidisciplinar y/o interdisciplinar avanzada: Esta unidad curricular procura que el estudiante acceda a la especialización, comprenda la integralidad y la complejidad de los fundamentos teóricos y epistemológicos, y domine la metodología y aplicabilidad de la o las disciplinas y áreas formativas que conforman el programa académico.
- c) Titulación: Es la unidad curricular en la que el estudiante demuestra el dominio integral de conocimientos, habilidades y actitudes para la resolución de problemas, dilemas o desafíos, a través de un examen o trabajo final de titulación, con una adecuada fundamentación teórica y un pertinente conjunto de referencias empíricas, que contribuya al desarrollo de las ciencias, los saberes, la tecnología o las artes.

Los trabajos de titulación serán individuales; su elaboración, en casos excepcionales que impliquen un trabajo entre disciplinas correspondientes a distintos programas de posgrado del mismo nivel, podrá realizarse con la participación de hasta tres estudiantes. Los créditos asignados a este trabajo oscilarán entre el 50% y el 80% del total de créditos del área de investigación avanzada o su denominación equivalente del programa, dependiendo del tipo de programa (orientado hacia la profesión o la investigación) y del tiempo necesario para su realización. El trabajo de titulación debe ser sometido a



República del Ecuador

defensa pública, la cual solo podrá ser realizada cuando se haya completado el resto de créditos del programa.

La evaluación de los trabajos de titulación, en todos los casos, será individual.

Además de los exámenes de fin de carrera, se consideran trabajos de titulación en la educación superior de posgrado, entre otros, los siguientes: proyectos integradores, ensayos, artículos académicos o científicos de alto nivel, análisis de casos a profundidad, metaanálisis, estudios comparados complejos, diseño de modelos complejos, propuestas metodológicas y tecnológicas avanzadas, productos artísticos, dispositivos de alta tecnología, tesis, entre otros de similares niveles de complejidad. Para el caso de las maestrías de investigación, el trabajo de titulación será únicamente tesis, artículos publicados, o aceptados para publicación en revistas indexadas que cuenten con revisión por pares.

**Artículo 20.- Del crédito por niveles de formación y áreas formativas.-** El sistema de créditos por nivel de formación se estructura en virtud de áreas formativas (que agrupan asignaturas o cursos por su similar función en el proceso de aprendizaje), de la siguiente manera:

- a) Educación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes. En este nivel de formación los créditos se organizarán de la siguiente manera:
  - 1) *Fundamentos y desarrollo de la profesión o su denominación equivalente*, que comprende la orientación teórica o histórica elemental para el estudiante en las problemáticas centrales de la carrera, que se orienta al dominio de los instrumentos de gestión e implementación del área profesional o artística. Constituye el área integradora del aprendizaje estudiantil de la carrera. En esta área formativa se incluirán las prácticas preprofesionales.
  - 2) *Innovación, creación y/o aplicación práctica de la disciplina o su denominación equivalente*, que supone el desarrollo y adaptación tecnológica, fundamentos de la investigación, innovación o desarrollo tecnológico así como la producción artística, y los fundamentos epistemológicos de estas. En esta área formativa se incluirá el examen final o trabajo de titulación.
  - 3) *Contexto y cultura o su denominación equivalente*, que supone la exploración, convivencia, convergencia e integración de diversas perspectivas teóricas, culturales y de saberes, así como la formación en valores y derechos y el estudio de la realidad socio-económica, cultural y ecológica del país y el mundo. En esta área formativa se incluirán las asignaturas o actividades orientadas a introducir al estudiante en la multiprofesión y la multidisciplinariedad.
  - 4) *Comunicación y lenguajes o su denominación equivalente*, que es el desarrollo del análisis crítico de los lenguajes y la estructuración de discursos y textos

de comunicación académica y científica. Implica, además, la preparación para el dominio de una lengua extranjera, de ofimática y, opcionalmente, de otras lenguas extranjeras o ancestrales. Los créditos obligatorios de la lengua extranjera y ofimática, serán tomados u homologados necesariamente desde el inicio de la carrera, pudiendo los estudiantes rendir una prueba de suficiencia y exoneración, general o por niveles, al inicio de cada período académico .

5) En la organización *curricular* de las carreras de la educación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes, se deberá incluir redes, adaptaciones y vínculos curriculares transversales, que permitan abordar las áreas formativas de modo integrado, con los siguientes porcentajes mínimos con relación a la duración de la carrera:

- *Fundamentos y desarrollo de la profesión* o su denominación equivalente, al menos un 15 %;
- *Innovación, creación y/o aplicación práctica de la disciplina* o su denominación equivalente, al menos un 50 %;
- *Contexto y cultura* o su denominación equivalente, entre el 5% y el 10%; y,
- *Comunicación y lenguajes* o su denominación equivalente, entre el 5 y el 10%.

b) Educación superior de grado: En este nivel de formación los créditos se organizarán en función de la siguiente estructura de áreas formativas y criterios:

- 1) *Fundamentos de la disciplina o su denominación equivalente*, que sienta los principios fundamentales de la disciplina e introducción a los paradigmas inter y transdisciplinarios del área de conocimiento.
- 2) *Formación profesional o su denominación equivalente*, que supone la profundización en los procesos de aprendizaje de la disciplina, incluida su aplicación práctica. Constituye el área integradora del aprendizaje estudiantil de la carrera. En esta área formativa se incluirán las prácticas preprofesionales.
- 3) *Epistemología y metodología de la investigación o su denominación equivalente*, que supone su aplicación y recreación a la disciplina o campo profesional. En esta área formativa se incluirá el examen final o trabajo de titulación.
- 4) *Contexto y cultura o su denominación equivalente*, que supone la exploración, convivencia, convergencia e integración de diversas perspectivas epistemológicas, culturales y de los saberes, así como la formación en valores, derechos y el estudio de la realidad socio-económica, cultural y ecológica del país y el mundo. En esta área formativa se incluirán las



República del Ecuador

asignaturas o actividades orientadas a introducir al estudiante en la multiprofesión, la multidisciplinariedad y la interdisciplinariedad.

- 5) *Comunicación y lenguajes o su denominación equivalente*, que trata del desarrollo de habilidades del análisis crítico de los lenguajes y estructuración de discursos y textos de comunicación académica y científica. Implica, además, la preparación para el dominio de una lengua extranjera, de ofimática y, opcionalmente, de otras lenguas extranjeras o ancestrales. Los créditos obligatorios de la lengua extranjera y ofimática, serán tomados u homologados necesariamente desde el inicio de la carrera, pudiendo los estudiantes rendir una prueba de suficiencia y exoneración general, o por niveles, al inicio de cada período académico. Completado el 60% de los créditos de la carrera, el estudiante no podrá continuar sus estudios si no ha aprobado una prueba de suficiencia en la lengua extranjera obligatoria.
- 6) En la organización curricular de las carreras de grado se deberá incluir redes, adaptaciones y vínculos curriculares transversales que permitan abordar las áreas formativas de modo integrado, con los siguientes porcentajes mínimos con relación a la duración de la carrera:
  - Fundamentos de la disciplina o su denominación equivalente, al menos un 15%;
  - Formación profesional o su denominación equivalente, al menos un 35 %;
  - Epistemología y metodología de la investigación o su denominación equivalente, al menos un 5 %;
  - Contexto y cultura o su denominación equivalente, al menos un 5%; y,
  - Comunicación y lenguajes o su denominación equivalente, al menos 10%.
- c) Educación superior de posgrado: En este nivel de formación, los créditos se podrán organizar, según sea el caso, en función de la siguiente estructura de campos académicos:
  - 1) *Formación profesional avanzada*, que comprende el manejo avanzado de una disciplina y sus correspondientes tecnologías y metodologías específicas en una área de conocimiento y/o campo profesional. Constituye el campo integrador del aprendizaje estudiantil del programa.
  - 2) *Investigación avanzada o su denominación equivalente*, que comprende su implementación básica o aplicada al objeto de conocimiento a partir de epistemologías y metodologías de carácter disciplinar, multi, inter o transdisciplinar, dependiendo del caso. En este campo formativo se incluirá el examen final o el trabajo de titulación.
  - 3) *Formación epistemológica o su denominación equivalente*, que supone la exploración, convivencia, convergencia e integración de diversas perspectivas epistemológicas, teóricas y culturales en ámbitos inter y/o



República del Ecuador

transdisciplinarios, a fin de lograr la integralidad de la formación del estudiante.

**Artículo 21.- Del aprendizaje de una lengua extranjera.-** Para que las y los estudiantes regulares matriculados en carreras de tercer nivel o grado cumplan el requisito de suficiencia de una lengua extranjera, las universidades y escuelas politécnicas, en el caso de que así lo requieran, podrán realizar convenios con instituciones que, no formando parte del sistema de educación superior, brinden programas o cursos de lenguas, siempre que estas emitan certificados de suficiencia de reconocimiento internacional.

Las universidades y escuelas politécnicas, además de sus propios profesores podrán contar con técnicos docentes para la realización de cursos de idiomas regulares que sirvan a los estudiantes en el propósito de aprender una lengua extranjera.

Las mismas condiciones se podrán aplicar para el aprendizaje de una segunda lengua.

La presente disposición no se aplicará para las carreras de Idiomas.

## CAPÍTULO IV

### De la aprobación y reformas de las carreras y programas

**Artículo 22.- Del diseño, aprobación y vigencia de carreras y programas.-** Las carreras y programas serán presentados, evaluados y aprobados de conformidad con el Reglamento para la Presentación y Aprobación de Proyectos carreras y Programas de Grado y Postgrado de las universidades y Escuelas Politécnicas, expedido por el CES.

Estas carreras y programas mantendrán su vigencia, sujeta a los procesos de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad, implementados por el CEAACES. Esta vigencia también se mantendrá cuando las instituciones de educación superior decidan, justificadamente, cerrar progresivamente carreras y programas, para lo cual deberán diseñar e implementar un plan de contingencia que debe ser conocido y aprobado por el CES.

**Artículo 23.- De la promoción y ejecución de las carreras y programas.-** Las instituciones de educación superior podrán promocionar a través de cualquier medio sus carreras y programas a partir del momento en que cuenten con la aprobación por parte del CES. En dicha promoción deberá aparecer claramente el número y fecha de la resolución de aprobación de dicho Consejo.

Previo el inicio de las actividades de aprendizaje en cada nuevo período académico, las IES deberán ingresar al SNIESE las nóminas con los nombres y apellidos completos y los números de las cédulas de las y los estudiantes legalmente matriculados en cada



República del Ecuador

uno de los paralelos. Las listas, con los mismos datos, de las y los estudiantes matriculados en período extraordinario o su equivalente, deberán ser registrados en un plazo de hasta 30 días posteriores al envío de las nóminas de matrículas ordinarias.

Se excluye de esta disposición a las maestrías de investigación y a los doctorados.

**Artículo 24.- Del rediseño y actualización curricular.-** Las instituciones de educación superior ubicadas en la más alta categoría de acuerdo a la evaluación realizada por el CEAACES; en uso de su autonomía responsable, o por decisión de las máximas autoridades, en el caso de los institutos y conservatorios superiores, podrán rediseñar y actualizar su currícula (contenidos, denominaciones de asignaturas o sus equivalentes, número de créditos, ubicación en las áreas formativas o unidades curriculares, tipos de prácticas o de trabajo de titulación) hasta en un 20% con respecto al total de créditos de la carrera y programa. Para dicho efecto, la institución de educación superior deberá notificar de dicho particular al CES y a la SENESCYT, para su registro en el SNIESE.

Cuando los cambios superen este porcentaje o se tratase de IES pertenecientes a una de las demás categorías establecidas por el CEAACES, las reformas deben ser remitidas al CES para aprobación, conforme a lo establecido en el Reglamento para la presentación y aprobación de carreras y programas emitido por el CES.

## CAPÍTULO V

### Modalidades de Aprendizaje

**Artículo 25.- De las modalidades de aprendizaje.-** Las IES podrán impartir sus carreras y programas en las siguientes modalidades:

- a) Presencial;
- b) En línea;
- c) A distancia;
- d) Dual; y,
- e) Semipresencial.

Cada modalidad de aprendizaje se define y relaciona con los medios y ambientes de aprendizaje, y la conformación del crédito y sus actividades académicas.

La calidad educativa y los logros del aprendizaje en una carrera y programa deben ser iguales con independencia de las modalidades de acceso al conocimiento utilizadas.

**Artículo 26.- Ambientes y medios de aprendizaje.-** El aprendizaje puede efectuarse en distintos ambientes o escenarios y en diferentes modalidades de interacción entre profesores, estudiantes y medios. Las formas y condiciones de su uso, deben constar en la planificación curricular y en el registro de actividades de la carrera y programa.





República del Ecuador

**Artículo 27.- Del aprendizaje de personas con capacidades diversas.-** Las y los estudiantes con capacidades diversas tendrán el derecho a recibir una educación, que incluya recursos, medios y ambientes de aprendizaje apropiados para el despliegue de sus capacidades intelectuales, físicas y culturales.

**Artículo 28.- De la modalidad presencial.-** La modalidad presencial es aquella en la cual los aprendizajes con docencia asistida, el práctico y el colaborativo, se organizan prioritariamente en función del contacto directo *in situ* y en tiempo real entre los profesores y estudiantes y dentro de determinados entornos.

**Artículo 29.- De la modalidad en línea.-** El aprendizaje en línea, es la modalidad de acceso al conocimiento, en la cual, el aprendizaje con docencia asistida, el práctico, el autónomo y el colaborativo están mediados por el uso de tecnologías informáticas y entornos virtuales que organizan la interacción educativa del profesor y el estudiante en tiempo real o diferido, mediante procesos de auto-organización individual, y bajo la dirección preponderante de personal académico titular.

En esta modalidad las IES deben garantizar la organización, dirección, ejecución, seguimiento y evaluación de las prácticas curriculares y preprofesionales, a través de los respectivos convenios y de una plataforma tecnológica y académica apropiada.

Los requisitos y procedimientos de esta modalidad, serán definidos en la Normativa para el Aprendizaje en Línea y a Distancia promulgada por el CES.

**Artículo 30.- De la modalidad a distancia.-** En la modalidad a distancia, esta interacción educativa del profesor y el estudiante, se produce en centros de apoyo ofrecidos por la propia institución de educación superior, que deberán obligatoriamente contar con una plataforma tecnológica integral de infraestructura e infoestructura y una asistencia docente de alta calidad, gestionada principalmente por personal académico titular.

En esta modalidad, las IES deben garantizar la organización, dirección, ejecución, seguimiento y evaluación de las prácticas curriculares y preprofesionales, a través de los respectivos convenios y de una plataforma tecnológica y académica apropiada.

Los requisitos y procedimientos de esta modalidad serán definidos en la Normativa para el Aprendizaje en Línea y a Distancia promulgada por el CES.

**Artículo 31.- De la modalidad dual.-** En esta modalidad, el aprendizaje del estudiante se produce tanto en entornos institucionales educativos como en entornos laborales reales, virtuales y simulados, lo cual constituye el eje organizador del currículo. Esta modalidad supone, además, la gestión del aprendizaje práctico con tutorías profesionales y académicas integradas *in situ*, con inserción del estudiante en contextos y procesos de producción reales, virtuales y simulados. Para su implementación se requiere la existencia de convenios entre las IES y la institución que provee el entorno laboral.



Los requisitos y procedimientos de esta modalidad serán definidos en la Normativa para el Aprendizaje en modalidad dual promulgada por el CES.

**Artículo 32.- De la modalidad semipresencial.-** En el aprendizaje semipresencial, la modalidad de acceso al conocimiento se produce a través de la combinación eficiente de actividades *in situ* y virtuales. De este modo, además de los procesos de aprendizaje *in situ* se recurrirá a entornos virtuales y al apoyo de tecnologías informáticas para organizar el trabajo autónomo, el aprendizaje asistido por el profesor, el colaborativo y el práctico.

**Artículo 33.- Del uso complementario de otras modalidades de aprendizaje.-** En cada carrera y programa académico, los estudiantes podrán tomar hasta un 20% de sus créditos en otras modalidades de aprendizaje, en tanto exista la oferta en la misma u otra institución de educación superior, siguiendo los procedimientos establecidos por esta, y siempre que la carrera y el programa estén acreditados por el CEAACES en la misma o superior categoría. Adicionalmente, las propias IES podrán planificar el proceso de aprendizaje de una carrera y programa académico con este mismo o inferior porcentaje en otras modalidades de aprendizaje.

Para garantizar la calidad y pertinencia de la oferta académica, no todas las carreras y programas académicos podrán ofertarse en modalidades semipresencial, a distancia o en línea; para tal efecto el CES establecerá la normativa respectiva.

La norma para la presentación y registro de las carreras y programas considerará las diferencias entre las distintas modalidades de aprendizaje.

**Artículo 34.- De los créditos por modalidad de aprendizaje.-** La conformación del crédito se adecúa a la modalidad de aprendizaje de la siguiente forma:

- a) De los créditos en la modalidad presencial: El crédito en esta modalidad, asignará a las actividades de aprendizaje asistido por el profesor *in situ*, entre 8 y 11 horas por crédito; el valor mínimo de 8 horas sólo podrán implementarlo las carreras y programas ubicadas en la más alta categoría por el CEAACES. Los porcentajes de distribución del aprendizaje colaborativo, autónomo y el práctico, serán definidos por las instituciones de educación superior en función del principio de la autonomía responsable y de la planificación curricular por nivel, tipo de carrera, área de conocimiento, área de formación y carácter de la asignatura o curso.
- b) De los créditos en las modalidades a distancia y en línea: El crédito en estas modalidades, asignará a las actividades de aprendizaje autónomo, entre 12 y 15 horas por crédito; el aprendizaje asistido por el profesor *in situ* y/o virtual, tendrá entre 3 y 5 horas por crédito; el valor mínimo de 3 horas sólo podrán implementarlo las carreras y programas ubicadas en la más alta categoría por el CEAACES. Las instituciones de educación superior, definirán la distribución de



República del Ecuador

horas por crédito del aprendizaje colaborativo y práctico *in situ*, simulado y/o virtual, en función del principio de la autonomía responsable y de la planificación curricular por nivel, tipo de carrera, área de conocimiento, área de formación y carácter de la asignatura o curso.

- c) De los créditos en la modalidad dual: La planificación, ejecución y seguimiento de carreras y programas bajo esta modalidad de aprendizaje será regulada en la Normativa para el Aprendizaje Dual promulgada por el CES.
- d) De los créditos en la modalidad semipresencial: El crédito en esta modalidad, implica actividades de aprendizaje asistido por el profesor *in situ* y de manera virtual, entre 8 y 11 horas por crédito; el valor mínimo de 8 horas sólo podrán implementarlo las carreras ubicadas en la más alta categoría por el CEAACES. Las demás horas se distribuirán entre el aprendizaje autónomo, colaborativo y el práctico *in situ* y/o virtual, y las definirá cada institución de educación superior en función del principio de autonomía responsable y de la planificación curricular por nivel, tipo de carrera, área de conocimiento, área de formación y carácter de la asignatura o curso.

**Artículo 35.- De la democratización de las plataformas de aprendizaje de la educación superior.-** Todas las IES están obligadas a colocar los materiales de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, correspondientes a sus carreras y programas, incluyendo syllabus, video u otros pertinentes en el marco de la ley, en una plataforma en línea masiva y abierta, en base a archivos de texto, video y/o audio de fácil revisión y portabilidad, a fin de coadyuvar a la difusión democrática del conocimiento como un bien público, abierto y libre para la ciudadanía.

### TÍTULO III

#### De la interculturalidad

**Artículo 36.- De la interculturalidad y su articulación con las áreas formativas.-** El currículo debe incorporar criterios de interculturalidad en cada área del conocimiento, nivel de formación y área formativa. Esta incorporación se podrá realizar mediante:

- a) La contextualización del aprendizaje, el reconocimiento de la diversidad cultural en la experiencia educativa, y la referencia a conocimientos pertenecientes a diversas cosmovisiones y epistemologías o a miradas diferentes de otros grupos socioculturales (de género, grupos etarios, etnias y otros grupos culturales) en asignaturas y cursos; y, la existencia de un acervo intelectual organizado, práctico o teórico, que permita el diálogo de saberes.
- b) La creación de asignaturas y cursos específicos, dentro de una carrera y programa académico, mediante la organización curricular del aprendizaje sobre saberes ancestrales y de otras culturas siempre que sea posible y pertinente.



República del Ecuador

- c) La generación de modelos educativos interculturales integrales, a través del diseño e implementación de carreras, programas académicos o de toda una institución de educación superior.

**Artículo 37.- Del aprendizaje intercultural y el diálogo de saberes en la formación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes.-** En los diferentes tipos de carrera de la formación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes, la interculturalidad podrá articularse conforme a los siguientes lineamientos:

- a) En los contenidos curriculares de todas las carreras técnicas, tecnológicas, pedagógicas y artísticas superiores, se podrán incorporar, con pertinencia y calidad, los saberes, enfoques, tecnologías y prácticas de los pueblos y nacionalidades y otros grupos socioculturales (de género, grupos etarios, grupos culturales).
- b) En los territorios de los pueblos y nacionalidades indígenas, esta formación se adaptará al contexto cultural y utilizará de modo pertinente las lenguas nativas correspondientes como vehículo para el aprendizaje.
- c) En este nivel de formación las instituciones que ofrezcan carreras en el área de la educación, deben poner particular atención a la educación intercultural bilingüe y a la interculturalidad.

**Artículo 38.- Del aprendizaje intercultural en la formación de grado.-** En los diferentes tipos de carrera de la formación de grado, la interculturalidad se articulará, en la medida que sea pertinente y siempre que ello sea posible, conforme a los siguientes lineamientos:

- a) En los contenidos curriculares de las carreras, se abordarán los saberes correspondientes a los principales enfoques epistemológicos y cognitivos de las nacionalidades y pueblos ancestrales de lograr su reconocimiento y permitir su convivencia para garantizar el diálogo de saberes, en tanto sea posible y pertinente y que exista un acervo intelectual organizado, práctico o teórico. Igualmente se podrá incluir una perspectiva histórica de comparación intercultural de las ciencias, saberes y tecnologías y la visión de otros grupos socioculturales (género, grupos etarios, grupos culturales).
- b) En el ámbito del conocimiento aplicado, las carreras deberán propiciar procesos de síntesis y/o experimentación correspondientes a los saberes, tecnologías y prácticas de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, cuando sea pertinente y siempre que exista un acervo intelectual organizado, práctico o teórico.
- c) A partir de los dos lineamientos anteriores las carreras de grado podrán estimular la construcción de miradas y saberes genuinamente interculturales.



República del Ecuador

**Artículo 39.- Del aprendizaje intercultural en la formación de posgrado.-** En los diferentes tipos de programas de la formación de posgrado, la interculturalidad se articulará, en la medida que sea pertinente y que ello sea posible, conforme a los siguientes lineamientos:

- a) En los contenidos de los programas académicos de posgrado se estudiarán los procesos de generación de conocimientos y tecnologías de las epistemologías y cosmovisiones de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios en relación con los respectivos objetos de conocimiento o especialización profesional, así como de la visión de otros grupos socioculturales (género, grupos etarios, grupos culturales).
- b) En el ámbito de la investigación básica y aplicada de los programas académicos se reconocerán y recuperarán conocimientos y tecnologías basadas en construcciones interculturales a partir de los distintos saberes, cosmovisiones y miradas pertinentes al objeto de estudio o especialización profesional.
- c) En el campo de la aplicación de conocimientos se propiciará el diseño y la creación de tecnologías y técnicas interculturales, basadas en los saberes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios sobre los seres humanos, la fauna, la flora, el entorno físico y los ecosistemas, cuando sea pertinente y siempre que exista un acervo intelectual organizado, práctico o teórico.

**Artículo 40.- De la potenciación de la diversidad y el aprendizaje intercultural.-** En el uso de ambientes y metodologías de aprendizaje, así como en el desarrollo de los contenidos curriculares, se deberá propender a la implementación de procesos y procedimientos que respeten y potencien las diferencias de género, etarias y aquellas derivadas de la identidad étnica, las capacidades diversas y otras características socio-económicas.

Las y los estudiantes pertenecientes a los grupos históricamente excluidos o discriminados, tienen derecho a incorporarse fluidamente a carreras y programas académicos que garanticen su plena participación en las actividades académicas, en el marco de la igualdad de oportunidades.

#### TÍTULO IV

### ITINERARIOS ACADÉMICOS, RECONOCIMIENTO U HOMOLOGACIÓN Y TITULACIÓN

**Artículo 41.- Transferencia de créditos.-** Los créditos de un curso, asignatura o su equivalente serán susceptibles de transferencia dentro de carreras y programas del mismo o diferente nivel de formación. Así mismo, podrán ser transferidos dentro de la misma o en distintas instituciones de educación superior, con el propósito de fomentar la movilidad estudiantil. El CES supervisará este proceso y propenderá a la ampliación de la movilidad académica al ámbito regional e internacional.



República del Ecuador

La transferencia de créditos la solicitará el estudiante y la aprobará la institución de educación superior receptora, que la realizará de la siguiente manera: a) considerando la equivalencia cuantitativa de los créditos y la similitud cualitativa de sus contenidos, b) utilizando pruebas de validación de conocimientos, c) validando trayectorias profesionales en los casos contemplados en el presente Reglamento. Estas transferencias serán incorporadas al portafolio académico y se realizarán conforme a los procedimientos y situaciones particulares indicados en el Título IV de este Reglamento.

## CAPÍTULO I

### Construcción y registro de itinerarios académicos

**Artículo 42.- De los itinerarios académicos de los estudiantes en las carreras de educación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes y de grado.-** La construcción de los itinerarios académicos, es decir, la organización de la secuencia de niveles y contenidos en el aprendizaje de los estudiantes en una misma o entre distintas carreras de educación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes, y de grado, se sujetará a los siguientes lineamientos:

- a) El acceso a la educación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes, y a la educación superior de grado, sólo podrá realizarse cuando el ciudadano cuente con un acta de grado, un título de bachiller, o un título equivalente al bachillerato expedido en otros países y reconocido legalmente por el Ministerio de Educación del Ecuador.
- b) Los estudiantes podrán construir itinerarios académicos dentro de una carrera en las unidades curriculares de formación profesional y titulación. Para ello, las instituciones de educación superior definirán las asignaturas o cursos de carácter obligatorio y podrán ofertar un conjunto de opciones de trayectorias formativas que permitan al estudiante escoger entre ellas para organizar su aprendizaje, con énfasis en un determinado campo de estudio o de intervención de la profesión. Este énfasis formativo puede ser certificado oficialmente por la institución de educación superior, a pedido del estudiante o de terceros, sin que implique el reconocimiento de una mención en su título.
- c) En estos casos, los cursos o asignaturas de la unidad de formación básica serán de carácter obligatorio para los estudiantes que cursen la carrera, con excepción del área formativa de Contexto y Cultura o su denominación equivalente. En las unidades de formación profesional y de titulación, será obligatorio al menos el 75% de los créditos.
- d) Las instituciones de educación definirán las asignaturas o cursos que deban ser impartidos de modo particular en cada carrera y programa y establecerán aquellos que puedan ser tomados en otras carreras y programas, con excepción de los pertenecientes a las áreas de fundamentos y desarrollo de la profesión,



República del Ecuador

innovación, creación y/o aplicación práctica de la disciplina, fundamentos de la disciplina y formación profesional o sus equivalentes. Estas asignaturas y cursos correspondientes a otras carreras y programas podrán ser tomadas por los estudiantes en otra institución de educación superior, siempre que el programa y carrera sea de igual o superior categoría, conforme a la calificación efectuada por el CEAACES.

**Artículo 43.- De los itinerarios académicos de los estudiantes en los programas académicos de posgrado.-** La construcción de los itinerarios académicos de los estudiantes dentro de un programa de posgrado, con excepción de las especializaciones médicas, se sujetará a los siguientes lineamientos:

- a) Los estudiantes podrán construir itinerarios académicos dentro de un programa de posgrado para organizar su aprendizaje con énfasis en un determinado objeto de estudio.
- b) En estos casos, deberá cursar al menos el 70% de los créditos del programa. El resto de créditos consistirá en asignaturas o módulos directamente relacionados con el objeto de estudio del programa de posgrado.
- c) Los cursos del área formativa de interdisciplinas o su denominación equivalente, podrán tomarse en el mismo u otro programa de la institución de educación superior.

**Artículo 44.- De los itinerarios académicos entre los distintos niveles de educación superior y tipos de carreras y programas académicos.-** La construcción de los itinerarios académicos de los estudiantes, se sujetará a los siguientes lineamientos:

- a. En la educación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes, los estudiantes podrán construir itinerarios académicos que permitan el acceso a las carreras de tercer nivel o de grado, mediante el reconocimiento u homologación de créditos en los porcentajes establecidos en el capítulo 2 del Título IV del presente Reglamento.
- b. En la educación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes, los estudiantes podrán construir itinerarios académicos que supongan el acceso a otra carrera de la misma u otra área de conocimiento en este mismo nivel, mediante el reconocimiento u homologación de créditos, conforme a los porcentajes establecidos en el capítulo 2 del Título IV del presente Reglamento.
- c. En el tercer nivel o de grado, los estudiantes podrán construir itinerarios académicos que supongan el acceso a otra carrera de la misma u otra área de conocimiento, mediante el reconocimiento u homologación de créditos conforme a los porcentajes establecidos en el capítulo 2 del Título IV del presente Reglamento.



- d. Los estudiantes de grado en base al mérito académico individual y la categoría de la IES, podrán compartir ambientes de aprendizaje con los estudiantes de posgrado, si el nivel de complejidad y profundización de los cursos es similar. Solo en estos casos se podrá construir itinerarios académicos que supongan su acceso a la educación de posgrado, mediante el reconocimiento u homologación de créditos conforme a los porcentajes establecidos en el capítulo 2 del Título IV del presente Reglamento

Para que un estudiante se matricule en un programa de posgrado previamente debe estar registrado su título de grado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE) siendo el cumplimiento de esta norma responsabilidad conjunta de la IES y del aspirante a ingresar al programa.

- e. En la educación superior de posgrado, los estudiantes podrán construir itinerarios académicos que supongan el acceso de un tipo de programa a otro en la misma área de conocimiento, excepto entre especializaciones médicas, mediante el reconocimiento u homologación de créditos conforme a los porcentajes establecidos en el capítulo 2 del Título IV del presente Reglamento.
- f. En la educación superior de posgrado, los estudiantes de un tipo de programa podrán construir itinerarios académicos que supongan el acceso a un programa académico de otra área de conocimiento, mediante el reconocimiento de créditos obtenidos en las diferentes áreas formativas, conforme a los porcentajes establecidos en el capítulo 2 del Título IV del presente Reglamento.

**Artículo 45.- Del soporte institucional para la construcción de itinerarios académicos.-** Las instituciones de educación superior crearán las condiciones académicas y procedimentales para que los estudiantes puedan construir sus itinerarios académicos.

Las universidades y escuelas politécnicas, trabajando individualmente o en red, conforme a las disposiciones del Título VII de este Reglamento, propenderán a crear opciones formativas que vinculen las carreras de grado con una oferta de posgrado en las mismas o similares áreas o subáreas del conocimiento, especialmente maestrías y especializaciones médicas, según el caso. El CEAACES considerará esta articulación para efectos de la acreditación institucional y de las carreras y programas.

Los cursos de formación obligatoria y las opciones formativas electivas podrán ser cumplidos por los estudiantes en las diversas modalidades de aprendizaje que presente la carrera y programa al interior de la institución de educación superior, mientras que las opciones formativas de las áreas de contexto y cultura y de comunicación y lenguaje o su denominación equivalente, podrán realizarse en otras carreras y programas de la misma u otra institución. En ambos casos la condición para la movilidad académica es que las carreras estén acreditadas por el CEAACES, que estén ubicadas, conforme a la





República del Ecuador

evaluación realizada por dicho Consejo, en la misma o superior categoría y que sus contenidos y nivel de complejidad sean similares.

**Artículo 46.- Del registro de los itinerarios académicos.-** Los detalles de la construcción del itinerario académico de cada estudiante, serán registrados por las IES en el respectivo portafolio. Este debe permitir verificar de modo sencillo y preciso que dichos itinerarios se hayan construido conforme a lo determinado en los artículos precedentes y a las reglas de homologación descritas en el capítulo II del Título IV del presente Reglamento.

## CAPÍTULO II

### Del reconocimiento u homologación de estudios

**Artículo 47.- Del reconocimiento u homologación de créditos.-** El reconocimiento u homologación de créditos, consiste en la transferencia de tramos formativos aprobados (asignaturas o cursos) en el país o en el extranjero o de conocimientos validados, de un nivel formativo a otro o de una carrera y programa académico a otro.

También se podrán homologar los créditos aprobados en una carrera, a una equivalente en otra institución de educación superior, sin límite de créditos transferibles, excepto los del trabajo de titulación. Para facilitar este proceso, las instituciones de educación procurarán armonizar las mallas curriculares de las diferentes carreras, sea total o parcialmente.

En el itinerario académico estudiantil de la nueva carrera, se consignará la asignatura o curso aprobado con su respectiva calificación o comentario, por lo cual, el proceso estará bajo la responsabilidad de la institución de educación superior receptora, a través de los procedimientos definidos por ésta, que deben ser transparentes y verificables. La homologación de algunas asignaturas o cursos tendrá efecto únicamente en la carrera y programa en relación a la cual se realiza el procedimiento.

En todos los casos, tanto en las instituciones de educación superior públicas como particulares, los valores de los procesos de homologación se registrarán por una tabla anual que elabore el CES en el primer mes de cada año.

**Artículo 48.- Procedimientos de homologación de créditos.-** La transferencia de créditos correspondiente a tramos formativos y su equivalencia en créditos de un nivel formativo a otro, o de una carrera y programa académico a otro, se podrá realizar por uno de estos mecanismos:

- a. Análisis comparativos de contenidos: consiste en la transferencia de los créditos de una asignatura o curso hacia otra, entre dos IES o al interior de una IES, a través de la determinación de su correspondencia de al menos el 80% (contenido, profundidad y número de créditos) en base al análisis del

microcurrículo. Este procedimiento de homologación puede realizarse para todos los niveles de la educación superior respetando los máximos establecidos en el artículo 49 del presente Reglamento.

Una vez realizada la homologación, se consignará el número de créditos y la nota con la cual se aprobó la asignatura o curso homologado o su equivalente, en el sistema de calificaciones de la institución que realiza la homologación. Esta forma de homologación, sólo podrá realizarse hasta cinco años después de la aprobación de la asignatura o curso, excepto cuando se trate de la misma carrera o programa o su equivalente, y siempre que las asignaturas sean similares en el contenido, profundidad y número de créditos.

- b. Validación de conocimientos: consiste en la transferencia de créditos a tramos formativos de una asignatura o curso en base a la validación del conocimiento, a través de una evaluación teórico-práctica establecida por la IES que realiza la homologación. Este procedimiento de homologación puede realizarse respetando los máximos establecidos en el artículo 46 del presente Reglamento. La prueba tendrá que ser tomada antes del inicio del o de los correspondientes períodos académicos.

Este procedimiento se podrá aplicar cuando el estudiante solicita realizar la homologación en alguno de los siguientes casos:

- Asignaturas o cursos de los tres niveles de la educación superior, con excepción de maestrías de investigación y doctorados, para carreras de pintura, escultura, teatro, cine, danza, música y pedagogía o su equivalente.
- Asignaturas o cursos del nivel técnico o tecnológico superior y sus equivalentes en carreras ligadas directamente a la producción de bienes y servicios en el ámbito de conocimiento de dominio de las IES.
- Asignaturas o cursos del área formativa de comunicación y lenguajes cuyo reconocimiento deberá realizarse a través de evaluaciones progresivas o integrales, tomadas antes del inicio del correspondiente período académico.
- Asignaturas o cursos del área formativa de contexto y cultura.
- Asignaturas o cursos correspondientes a las demás áreas, siempre que el solicitante hubiese seguido antes estudios superiores que permitan colegir su conocimiento previo de la temática de estos.

En estos casos se consignará la nota con la cual se aprobó la asignatura o curso homologado o su equivalente en el sistema de calificaciones de la institución que realiza la homologación.

- c. Validación de trayectorias profesionales: consiste en la validación de una destacada trayectoria profesional o cultural a través del reconocimiento parcial y excepcionalmente la totalidad de créditos correspondiente a:

- Una carrera técnica o tecnológica y sus equivalentes, o de tercer nivel o de grado en los ámbitos de la pintura, la escultura, el teatro, el cine, la danza y la música.
- Una carrera técnica o tecnológica y sus equivalentes en las áreas de producción de bienes y servicios en el ámbito de conocimiento de dominio de las IES.

En estos casos, se consignará el comentario “Aprobado” en el registro del portafolio de cada una de las asignaturas o cursos que componen la carrera, así como en el registro de las prácticas preprofesionales y trabajo de titulación.

Para que surta efecto jurídico el procedimiento determinado en el literal “c.”, se deberá contar con la aprobación del CES, de acuerdo a las normas que para el efecto se expidan.

**Artículo 49.- Valores máximos de créditos homologables.-** La transferencia de tramos formativos aprobados y su equivalencia en créditos de un nivel formativo a otro o de una carrera y programa académico a otro, con excepción de lo señalado en el literal “c.” del artículo 45 de este Reglamento, se sujetará a los siguientes lineamientos:

- a) En la educación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes, las instituciones de educación superior podrán homologar o reconocer créditos, para acceder a la educación superior de grado, única y exclusivamente mediante prueba de conocimientos, con los siguientes porcentajes máximos:

<b>CRÉDITOS HOMOLOGABLES DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA O TECNOLÓGICA SUPERIOR Y SUS EQUIVALENTES A LA EDUCACIÓN DE GRADO (% MÁXIMO DE CRÉDITOS)</b>				
<b>De: Fundamentos y desarrollo de la profesión</b>		<b>De: Innovación, creación y/o aplicación práctica de la disciplina</b>	<b>De: Contexto y Cultura</b>	<b>De: Comunicación y Lenguajes</b>
<b>A: Fundamentos de la disciplina</b>	<b>A: Formación Profesional</b>	<b>A: Epistemología y Metodología de la Investigación</b>	<b>A: Contexto y Cultura</b>	<b>A: Comunicación y Lenguajes</b>
45		10	50	60

- b) En la educación superior de grado, las instituciones de educación superior podrán homologar o reconocer créditos, para acceder a la educación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes, con los siguientes porcentajes máximos:

<b>CRÉDITOS HOMOLOGABLES DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA O TECNOLÓGICA SUPERIOR Y SUS EQUIVALENTES A LA EDUCACIÓN DE GRADO (% MÁXIMO DE CRÉDITOS)</b>				
<b>De: Fundamentos de la disciplina</b>	<b>De: Formación Profesional</b>	<b>De: Epistemología y Metodología de la Investigación</b>	<b>De: Contexto y Cultura</b>	<b>De: Comunicación y Lenguajes</b>
<b>A: Fundamentos y desarrollo de la profesión</b>		<b>A: Innovación, creación y/o aplicación práctica de la disciplina</b>	<b>A: Contexto y Cultura</b>	<b>A: Comunicación y Lenguajes</b>
60		10	80	80

- c) En la educación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes, las instituciones de educación superior podrán homologar o reconocer créditos, a efectos del acceso a otra carrera de la misma área de conocimiento, con los siguientes porcentajes máximos:

<b>CRÉDITOS HOMOLOGABLES DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA O TECNOLÓGICA SUPERIOR Y SUS EQUIVALENTES DE UNA CARRERA A OTRA EN LA MISMA ÁREA DEL CONOCIMIENTO (% MÁXIMO DE CRÉDITOS)</b>			
<b>Fundamentos y desarrollo de la profesión</b>	<b>Innovación, creación y/o aplicación práctica de la disciplina</b>	<b>Contexto y Cultura</b>	<b>Comunicación y Lenguajes</b>
60	40	100	100

- d) En la educación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes, las instituciones de educación superior podrán homologar o reconocer créditos, a efectos del acceso a otra carrera de distinta área de conocimiento, con los siguientes porcentajes máximos:

<b>CRÉDITOS HOMOLOGABLES DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA O TECNOLÓGICA SUPERIOR Y SUS EQUIVALENTES DE UNA CARRERA A OTRA EN DISTINTAS ÁREAS DEL CONOCIMIENTO (% MÁXIMO DE CRÉDITOS)</b>			
<b>Fundamentos y desarrollo de la profesión</b>	<b>Innovación, creación y/o aplicación práctica de la disciplina</b>	<b>Contexto y Cultura</b>	<b>Comunicación y Lenguajes</b>
30	20	50	100



República del Ecuador

- e) En la educación superior de grado, las universidades y escuelas politécnicas podrán homologar créditos, a efectos del acceso a otra carrera de la misma área de conocimiento, con los siguientes porcentajes máximos:

<b>CRÉDITOS HOMOLOGABLES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE GRADO DE UNA CARRERA A OTRA EN LA MISMA ÁREA DEL CONOCIMIENTO (% MÁXIMO DE CRÉDITOS)</b>				
<b>Fundamentos de la disciplina</b>	<b>Formación Profesional</b>	<b>Epistemología y Metodología de la Investigación</b>	<b>Contexto y Cultura</b>	<b>Comunicación y Lenguajes</b>
60		50	100	100

- f) En la educación superior de grado, las universidades y escuelas politécnicas podrán homologar créditos, a efectos del acceso a otra carrera de distinta área de conocimiento, de acuerdo con los siguientes porcentajes máximos:

<b>CRÉDITOS HOMOLOGABLES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE GRADO DE UNA CARRERA A OTRA EN DISTINTAS ÁREAS DEL CONOCIMIENTO (% MÁXIMO DE CRÉDITOS)</b>				
<b>Fundamentos de la disciplina</b>	<b>Formación Profesional</b>	<b>Epistemología y Metodología de la Investigación</b>	<b>Contexto y Cultura</b>	<b>Comunicación y Lenguajes</b>
30		20	50	80

- g) En la educación superior de grado, los estudiantes de mayor rendimiento podrán tomar cursos o sus equivalentes en los programas de posgrado, siempre que el número de créditos y los contenidos de la asignatura y dicho curso sean similares; de acuerdo con los siguientes porcentajes máximos:

<b>CRÉDITOS HOMOLOGABLES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE GRADO A LA DE POSGRADO (% MÁXIMO DE CRÉDITOS)</b>				
<b>Fundamentos de la disciplina</b>	<b>Formación Profesional</b>	<b>Epistemología y Metodología de la Investigación</b>	<b>Contexto y Cultura</b>	<b>Comunicación y Lenguajes</b>
<b>Formación avanzada</b>	<b>profesional</b>	<b>Investigación Avanzada</b>	<b>Inter y Transdisciplina</b>	<b>Comunicación y Lenguajes</b>



República del Ecuador

10	10	50	100
----	----	----	-----

- h) En la educación superior de posgrado, las universidades y escuelas politécnicas podrán homologar créditos, a efectos del acceso a otro programa académico de la misma área de conocimiento y tipo de programa (excepto en las especializaciones médicas), con los siguientes porcentajes máximos:

<b>CRÉDITOS HOMOLOGABLES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE POSGRADO DE UN PROGRAMA A OTRO EN LA MISMA ÁREA DEL CONOCIMIENTO (% MÁXIMO DE CRÉDITOS)</b>			
<b>Formación profesional avanzada</b>	<b>Investigación Avanzada</b>	<b>Integración del conocimiento</b>	<b>Comunicación y Lenguajes</b>
	40	100	100

- i) En la educación superior de posgrado, las universidades y escuelas politécnicas podrán homologar créditos, a efectos del acceso a otro programa académico de distinta área de conocimiento y tipo de programa (excepto en las especializaciones médicas), con los siguientes porcentajes máximos:

<b>CRÉDITOS HOMOLOGABLES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE POSGRADO DE UN PROGRAMA A OTRO EN DISTINTAS ÁREAS DEL CONOCIMIENTO (% MÁXIMO DE CRÉDITOS)</b>			
<b>Formación profesional avanzada</b>	<b>Investigación Avanzada</b>	<b>Integración del conocimiento</b>	<b>Comunicación y Lenguajes</b>
	20	50	80

- j) Las universidades y escuelas politécnicas podrán homologar hasta el 75% de los créditos aprobados en una maestría profesional para acceder a una de investigación, o viceversa.  
k) La homologación en programas doctorales, se sujetará a lo establecido en el Reglamento de Doctorados expedido por el CES.

### CAPÍTULO III

#### Registro, reconocimiento y homologación de títulos

##### Sección 1: Del registro y reconocimiento de títulos ecuatorianos

**Artículo 50.- De la denominación de los títulos.-** Las instituciones de educación superior sólo podrán expedir los siguientes títulos, conforme a los distintos niveles y tipos de carreras de la educación superior:



- a) En la educación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes:
  - 1) Técnico o tecnólogo en el correspondiente ámbito profesional.
  - 2) Título profesional en artes en el correspondiente ámbito profesional.
  
- b) En la educación superior de grado:
  - 1) Licenciado o sus equivalentes, en el correspondiente ámbito académico o profesional.
  - 2) Ingeniero, arquitecto, médico o sus equivalentes en el correspondiente ámbito profesional.
  
- c) En la educación superior de posgrado:
  - 1) Especialista en el correspondiente ámbito profesional.
  - 2) Especialista médico u odontólogo, con efectos de habilitante para la carrera de profesor e investigador auxiliar y agregado en la educación superior, en el correspondiente ámbito académico o profesional.
  - 3) Magíster profesional en el correspondiente ámbito académico o profesional.
  - 4) Magíster en investigación en el correspondiente ámbito académico o profesional.
  - 5) Doctor (equivalente a Ph.D.) en el correspondiente ámbito académico.

Los títulos de la educación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes; y, los de la educación superior de grado, tienen efectos inmediatos de habilitantes profesionales, excepto en las carreras que la SENESCYT haya definido como de interés público.

En la normativa sobre la unificación y armonización de la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos, se establecerá la denominación de los títulos que pueden ofrecer las IES en el Ecuador.

**Artículo 51.- Del otorgamiento y emisión de títulos por parte de las instituciones de educación superior del Ecuador.-** Una vez que el estudiante hubiese completado la totalidad de créditos de la carrera y programa, incluidos los de prácticas preprofesionales y titulación, la institución de educación superior, a través de los responsables definidos en su estatuto, elaborará un acta consolidada de los estudios cursados. Dicha acta debe contener, además de los datos de identificación del estudiante, el registro de notas en cada una de las asignaturas o cursos aprobados y del trabajo de titulación, así como, la identificación del lugar, tipo y número de horas de prácticas preprofesionales o de servicio a la comunidad.

Con esta acta, la institución de educación superior, conforme a sus procedimientos, expedirá y entregará al nuevo profesional el título respectivo. Esta entrega solo podrá realizarse una vez que el título se encuentre registrado en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador (SNIESE).



**Artículo 52- Registro de los títulos nacionales.-** Las instituciones de educación superior del Ecuador, remitirán a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), la nómina de los graduados y las especificaciones de sus títulos, bajo la responsabilidad directa de la máxima autoridad ejecutiva de las mismas.

Dicho trámite, deberá efectuarse en un plazo no mayor a 30 días posteriores a la fecha de graduación, y su información pasará a ser parte del SNIESE. Se entenderá por fecha de graduación, la de la defensa final de su trabajo de titulación.

**Artículo 53.- Del fraude para la obtención de títulos.-** Cuando una institución de educación superior identifique que un título ha sido expedido y/o registrado fraudulentamente en el SNIESE, a través del procedimiento establecido por la SENESCYT, el máximo órgano colegiado resolverá motivadamente sobre la validez del título y su registro, luego de lo cual solicitará a la SENESCYT, de ser el caso, la eliminación del registro, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

**Artículo 54.- De los títulos honoríficos.-** Las universidades y escuelas politécnicas, en uso de su autonomía responsable, podrán otorgar títulos honoríficos a personas que hayan realizado aportes relevantes al desarrollo de la cultura, la ciencia y el desarrollo de los pueblos, excepto el doctorado honoris causa o su equivalente, que sólo podrá ser entregado por aquellas IES habilitadas para el efecto, de acuerdo a la normativa expedida por el CES.

## **Sección 2: Del registro y homologación de títulos extranjeros**

**Artículo 55.- Registro de los títulos extranjeros.-** La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación reconocerá y registrará los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero, sea a través de su reconocimiento automático conforme lo establece el artículo 126 de la Ley Orgánica de Educación Superior, o de los demás mecanismos que establezca dicha Secretaría, mediante la correspondiente regulación.

**Artículo 56.- Condiciones para la homologación de títulos de educación superior obtenidos en el extranjero.-** Las instituciones de educación superior del Ecuador que se encuentren ubicadas en los dos primeros grupos de desempeño, conforme al proceso de categorización realizado por el CEAACES, podrán realizar la homologación de títulos obtenidos en el extranjero, cuando dichos títulos hubiesen sido expedidos por centros de educación superior acreditados o reconocidos por la autoridad nacional correspondiente, que no consten en el listado para el reconocimiento automático de títulos elaborado por la SENESCYT, pertenezcan a países con los cuales el Estado ecuatoriano no tenga convenios de reconocimiento y homologación de títulos, o tengan una denominación que no guarde correspondencia con las exigidas por las regulaciones del ejercicio profesional en el Ecuador.





República del Ecuador

Para todos los casos anteriores, excepto el de programas y carreras presenciales cuyos títulos no puedan ser reconocidos por registro automático y comité de reconocimiento de títulos, la homologación se hará cuando los estudios se hubiesen realizado bajo las modalidades de aprendizaje semipresencial, a distancia o en línea.

La homologación se realizará conforme a los procedimientos y los requisitos académicos y legales establecidos en la regulación correspondiente expedida por la SENESCYT.

Si no existiesen carreras y programas pertenecientes a instituciones de educación superior de los dos primeros grupos de desempeño, conforme a la categorización establecida por el CEAACES, la homologación podrá ser realizada por una institución de educación superior de otra categoría, previa autorización de la SENESCYT.

## TÍTULO V

### DE LA INVESTIGACIÓN

**Artículo 57.- Investigación para el aprendizaje.-** El proceso de aprendizaje se vinculará de modo inseparable al desarrollo de actitudes, conocimientos y habilidades investigativas.

Para este efecto, se considerarán las particularidades del correspondiente nivel de formación, el currículo, las asignaturas de cada carrera y programa académico, así como el perfil profesional o académico correspondiente, conforme a lo siguiente:

a) En la educación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes, la actividad investigativa se realizará en el área formativa de aplicación práctica o su denominación equivalente, adecuándose a las particularidades de cada tipo de carrera. Las y los estudiantes de educación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes incorporarán en sus áreas profesionales el conocimiento de los procesos tecnológicos, artísticos y/o procedimentales y el dominio de las técnicas investigativas de carácter exploratorio, correspondientes a los procesos de adaptación y aplicación tecnológica. Los y las estudiantes de las carreras de arte o relacionadas con las artes correspondientes a este nivel formativo deberán incorporar la investigación sobre tecnologías, modelos y actividades de producción artística, así como del manejo de las herramientas para su aplicación práctica.

b) En la educación superior de grado, esta actividad se realizará en el marco del área formativa de epistemología y metodología de investigación o su denominación equivalente.

Las y los estudiantes de este tipo de carreras, deberán incorporar en su itinerario de aprendizaje el conocimiento de los fundamentos epistemológicos de las disciplinas de su campo profesional; y, el dominio de los métodos y técnicas de generación y



República del Ecuador

procesamiento de datos, análisis de información, elaboración de diagnósticos, sistematización de nuevos modelos teóricos y elaboración de documentos académicos y proyectos profesionales y productos artísticos, en base a normativas internacionales.

c) En la educación superior de posgrado, esta actividad se realizará en el marco del área formativa de investigación avanzada o su denominación correspondiente, conforme a los siguientes lineamientos:

- 1) La investigación en las especializaciones de posgrado: Las y los estudiantes de este tipo de programas, deberán incorporar en su itinerario de aprendizaje el manejo de los métodos y técnicas de investigación para la realización de diagnósticos y análisis de casos; y, la elaboración de documentos académicos, proyectos profesionales y productos artísticos en base a normativas internacionales.
- 2) La investigación en las especializaciones médicas: Las y los estudiantes de este tipo de programas, deberán incorporar en su itinerario de aprendizaje el conocimiento de la fundamentación epistemológica de la especialización médica. Igualmente, deberán profundizar en el conocimiento, dominio y manejo de los métodos y técnicas conducentes a la realización de diagnósticos clínicos, epidemiológicos y/o de salud pública, de análisis de casos, así como de la elaboración de documentos académicos y proyectos profesionales, en base a normativas internacionales.
- 3) La investigación en las maestrías: Las y los estudiantes de este tipo de programas, deberán incorporar en su itinerario de aprendizaje, el conocimiento de la epistemología de la disciplinas del campo profesional u objeto de estudio y el manejo experto de la producción, organización y análisis de datos para la realización de diagnósticos, estudios de casos, modelos, propuesta tecnológicas y/o culturales complejas, así como la elaboración de documentos académicos y proyectos profesionales o productos artísticos a partir de las respectivas normativas internacionales disciplinarias.

En las maestrías de investigación, estos elementos podrán ser abordados desde una mirada interdisciplinar, transdisciplinar e intercultural basada en los conocimientos, metodologías e investigaciones más avanzadas con relación al objeto de estudio. En estas maestrías preferentemente se deberá organizar el ejercicio investigativo mediante el aprendizaje colaborativo en redes de conocimiento y situado en sus contextos de aplicación.

**Artículo 58.- Tesis en maestrías de investigación.-** Las tesis en las maestrías de investigación deberán estar ligadas a las áreas o líneas de investigación institucional definidas en la correspondiente unidad académica de la IES, y deberán ejecutarse a través de la articulación de programas o proyectos de investigación. Se incentivará el trabajo interdisciplinar, transdisciplinar e intercultural, así como su desarrollo en redes de investigación.



**Artículo 59.- Investigación y contexto.-** En todos los niveles formativos, en que sea pertinente, la investigación deberá ser concebida y realizada con relación al contexto socio-cultural de su aplicación y a la construcción de saberes interculturales.

**Artículo 60.- Investigación institucional.-** Las instituciones de educación superior, a partir de la definición de sus dominios académicos, deberán contar con líneas, programas y proyectos de investigación que preferentemente promuevan la vinculación de su personal académico en redes académicas al interior de las IES, nacionales e internacionales, a fin de generar conocimientos, en correspondencia con los requerimientos, prioridades y propósitos contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo, los planes regionales y locales de desarrollo, y los acuerdos y convenios internacionales en los campos de la educación superior, la ciencia, la cultura, las artes y la tecnología.

Las IES conformarán redes temáticas o territoriales para la investigación institucional.

**Artículo 61.- Proyectos de desarrollo, innovación y adaptación técnica o tecnológica.-** Las instituciones de educación superior cuyos dominios académicos se hallen relacionados directamente con el ámbito productivo, deberán formular e implementar proyectos institucionales de investigación aplicada para el desarrollo y adaptación de técnicas, tecnologías y metodologías. Estos proyectos deberán propender a la inserción y articulación de tales instituciones con las necesidades sociales de los actores en el territorio, con el tejido empresarial e institucional del mismo; y, a la vez, formar parte de redes nacionales e internacionales de investigación, desarrollo e innovación.

**Artículo 62.- Proyectos de producción artística.-** Las instituciones de educación superior cuyos dominios académicos se hallen relacionados directamente con actividades artísticas, deberán formular e implementar proyectos de investigación, producción e innovación cultural y artística, articulados a las formas y tradiciones de expresión simbólica y los imaginarios de los actores sociales del entorno, que se generen preferentemente en el marco de redes académicas y sociales nacionales e internacionales.

## TÍTULO VI DE LA VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD

### CAPÍTULO I

#### De la Pertinencia

**Artículo 63.- Pertinencia de las carreras y programas académicos.-** Las instituciones de educación superior definirán y adecuarán su oferta formativa, de investigación y de vinculación con la sociedad en correspondencia con la Constitución de la República, el Plan Nacional de Desarrollo, los planes regionales y locales de



República del Ecuador

desarrollo y los requerimientos de los actores institucionales, productivos y ciudadanos.

El CES priorizará la aprobación de carreras y programas académicos en concordancia con los lineamientos de pertinencia establecidos por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

**Artículo 64.- Planificación de la pertinencia en las instituciones de educación superior.-** Las instituciones de educación superior, a partir del análisis de sus fortalezas y potencialidades, identificarán las problemáticas prioritarias a las que darán respuesta en los ámbitos formativo, de investigación y de vinculación con la sociedad. Estas problemáticas deberán ser traducidas, además, en dominios académicos,

Los dominios académicos, se conciben como conjuntos integrados que identifican las áreas de conocimiento, disciplinas, interdisciplinas y tecnologías que debe desarrollar la IES, y que conduzcan a propuestas académicas y educativas para abordar de modo integral los nodos críticos y potencialidades del desarrollo económico, social y cultural en el ámbito territorial de influencia de la institución de educación superior.

Cada dominio académico es el resultado de un permanente ejercicio planificador y prospectivo de las instituciones de educación superior, en interacción con el conjunto de actores institucionales, productivos y ciudadanos de sus territorios de influencia. A partir de ellos, estas instituciones identificarán las áreas de conocimiento y los campos disciplinarios e interdisciplinarios desde los cuales se organizará la institucionalidad académica.

**Artículo 65.- Planificación de la pertinencia en los territorios regionales.-** Las instituciones de educación superior podrán conformar redes académicas territoriales para promover y potenciar las funciones de formación, de investigación y de vinculación con la sociedad, a partir de la diversidad y complementariedad de sus dominios académicos y competencias institucionales. Para el efecto, se deberá partir de los lineamientos definidos en los territorios correspondientes a los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior.

## CAPÍTULO II

### Programas y proyectos institucionales de vinculación con la sociedad

**Artículo 66.- Programas y proyectos institucionales de vinculación con la sociedad.-** Las instituciones de educación superior crearán instancias consultivas para la gestión social del conocimiento, en el ámbito de sus dominios académicos, en las que participen los diversos actores sociales, productivos e institucionales de sus territorios, a efectos de identificar, debatir e implementar programas y proyectos de vinculación con la sociedad, que contemplen y resuelvan sus necesidades y aspiraciones, mediante diagnósticos, propuestas de desarrollo e innovación, y proyectos culturales, de



República del Ecuador

formación, de investigación y de intervención. En estos programas y proyectos participarán los profesores, investigadores y estudiantes de la IES.

**Artículo 67.- Educación continua y vinculación con la sociedad.-** Todas las instituciones de educación superior podrán ejecutar procesos de educación continua en el marco de la vinculación con la sociedad. La educación continua comprenderá cursos, talleres, seminarios u otras formas de organización del aprendizaje, orientadas a las necesidades de los agentes sociales y económicos, los grupos profesionales, las comunidades y las personas. Estos cursos podrán ser gratuitos o pagados.

**Artículo 68.- Cursos de actualización docente.-** Las IES podrán organizar y realizar cursos de actualización y perfeccionamiento para sus profesores e investigadores, en virtud de los cuales se otorguen certificados de aprobación. Estos certificados, podrán ser utilizados para acreditar el cumplimiento de los requisitos de promoción contemplados en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

**Artículo 69.- Certificación de la educación continua.-** Los cursos de educación continua podrán ser certificados por las instituciones de educación superior que los impartan. Estos cursos no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de la educación superior en el Ecuador. El CEAACES evaluará, de forma general, la organización y calidad académica de la oferta de educación continua de las IES.

**Artículo 70.- Cursos académicos de instituciones extranjeras.-** Los cursos de carácter universitario o politécnico que impartan instituciones de educación superior extranjeras como cursos de educación continua avanzada en nuestro país, deberán contar con el auspicio o aval académico de una universidad o escuela politécnica ecuatoriana, al amparo de un convenio aprobado por el CES.

**Artículo 71.- Consultorías y prestación de servicios.-** Las instituciones de educación superior podrán realizar consultorías y prestar servicios remunerados al sector público y privado, siempre que se hallen directamente vinculados a sus dominios académicos y observen la legislación vigente.

### CAPÍTULO III

#### Prácticas preprofesionales y pasantías

**Artículo 72.- De las prácticas preprofesionales.-** Las prácticas preprofesionales son las actividades de aprendizaje integrado, orientadas a la aplicación de conocimientos y al desarrollo de destrezas y habilidades específicas que un estudiante debe manejar para el adecuado desempeño de su futura profesión, y que se realizan en un entorno institucional, empresarial o comunitario, público o privado.

Cada carrera asignará al menos 12 créditos para prácticas preprofesionales, que se distribuirán a lo largo de la carrera, dependiendo del nivel formativo y tipo de carrera y



República del Ecuador

normativa existente. El contenido, desarrollo y cumplimiento de las prácticas preprofesionales serán registrados en el portafolio.

**Artículo 73.- De las pasantías.-** Cuando las prácticas preprofesionales se realicen bajo relación contractual y salarial de dependencia, serán reguladas por la normativa aplicable a las pasantías, sin modificar el carácter y los efectos académicos de las mismas.

**Artículo 74.- De las prácticas curriculares y preprofesionales a lo largo del proceso de aprendizaje.-** En la educación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes y en la educación superior de grado, las prácticas curriculares y preprofesionales se desplegarán a lo largo del proceso de aprendizaje observando los siguientes lineamientos:

- a) En la unidad de gestión curricular de formación básica, las prácticas se orientarán a un abordaje preliminar de los contextos, problemas u objetos de intervención de la profesión.
- b) En la unidad de gestión curricular de formación profesional, las prácticas se orientarán al aprendizaje de metodologías, modelos, protocolos, procesos y procedimientos de intervención de la profesión.
- c) En la unidad de gestión curricular de titulación, se establecerán estancias prácticas, o prácticas preprofesionales, en proyectos de investigación, cultura y/o desarrollo, en sectores vinculados al ejercicio de la profesión. En esta unidad, los estudiantes que pertenezcan a carreras de interés público, podrán realizar prácticas en programas sociales prioritarios, integrando equipos de carácter multiprofesional.

Los programas de posgrado, con excepción de las especializaciones en el área médica en la que son obligatorias, dependiendo de su carácter y requerimientos formativos, podrán incorporar créditos de prácticas previos a la obtención de la respectiva titulación.

**Artículo 75.- De los ayudantes de cátedra e investigación.-** Las prácticas preprofesionales podrán realizarse en el seno de las IES cuando, en correspondencia con sus requerimientos institucionales, estas seleccionen estudiantes para que realicen prácticas académicas sistemáticas, a través de las ayudantías de cátedra o de investigación.

Los ayudantes de cátedra se involucrarán en el apoyo a las actividades de docencia del profesor responsable de la asignatura, y desarrollarán competencias básicas para la planificación y evaluación docente.



República del Ecuador

Los ayudantes de investigación apoyarán actividades de investigación a través de la recolección y procesamiento de datos, a la vez que participarán en los procesos de planificación y monitoreo de dichos proyectos.

Al igual que toda práctica preprofesional, las ayudantías de cátedra o de investigación podrán ser remuneradas o no.

**Artículo 76.- Realización de las prácticas preprofesionales.-** Las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía responsable, y en el marco de las normas y disposiciones emitidas por los organismos reguladores de los institutos superiores, definirán y organizarán las correspondientes prácticas preprofesionales para cada carrera de educación superior técnica o tecnológica y sus equivalentes, así como para las de grado y, de ser el caso, de posgrado.

Para el efecto, implementarán programas y proyectos de vinculación con la sociedad, que contemplen y resuelvan las necesidades y aspiraciones de ésta, mediante diagnósticos, ejecución de propuestas de desarrollo e innovación, implementación de proyectos de emprendimiento e incubación de empresas de estudiantes, puesta en marcha de proyectos culturales, de investigación y de intervención, diseñados preferentemente de forma participativa con la comunidad, los sectores productivos u organismos públicos, así como proyectos académicos para la incorporación de ayudantes de cátedra e investigación, conforme a los siguientes lineamientos:

- a) Dentro de las horas de prácticas preprofesionales, deben incluirse las actividades de servicios a la comunidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 88 de la LOES, con una duración mínima de 6 créditos.
- b) Las prácticas preprofesionales deben ser planificadas, monitoreadas y evaluadas por un tutor académico de la IES y un tutor de la entidad receptora. En el caso de los proyectos de emprendimiento, de las ayudantías de cátedra e investigación y de los proyectos de apoyo a productores individuales o familiares, se requerirá únicamente la tutoría académica.
- c) La institución de educación superior establecerá acuerdos, convenios y cartas de compromiso con las contrapartes públicas o privadas, definiendo un plan de actividades vinculado con la formación del estudiante.
- d) En caso de grave incumplimiento de compromisos por parte de la institución o comunidad receptora, o de asignación de tareas que no guarden relación alguna con el aprendizaje del estudiante para el desempeño de su profesión, la institución de educación superior podrá reubicarlo inmediatamente en otro lugar de práctica.
- e) Las IES organizarán instancias institucionales que planifiquen, coordinen, supervisen, y evalúen las actividades de vinculación con la comunidad y las prácticas preprofesionales. (de una o varias carreras y programas)



- f) En el convenio específico con la institución o comunidad receptora, deberá establecerse, desde un inicio, la naturaleza de la relación jurídica con el estudiante:
- 1) Si es únicamente de formación académica, se excluye la remuneración y opera un seguro estudiantil por riesgos laborales; la gratuidad de la educación superior pública, no se aplicará para la adquisición del seguro estudiantil;
  - 2) Si se acuerda una relación laboral que incluye fines formativos para el cumplimiento del requisito de prácticas preprofesionales, es decir, una pasantía, la misma se regirá, por la normativa pertinente, e incluirá la afiliación regular al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- g) En el caso de las carreras de medicina humana, odontología, enfermería y obstetricia, el internado rotativo se considerará como prácticas preprofesionales.

## TÍTULO VII

### DE LA ESTRUCTURA Y REDES ACADÉMICAS

**Artículo 77.- De la estructura y de la denominación de las unidades académicas de las instituciones de educación superior.-** Las instituciones de educación superior organizarán sus dominios académicos y oferta académica, de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- a) Los institutos de educación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes organizarán sus dominios académicos y su oferta académica, mediante escuelas, departamentos, carreras y/o centros formativos de desarrollo o de investigación, siendo la organización de los niveles inferiores competencia de cada institución. Las primeras unidades serán aprobadas por el CES a pedido de los institutos interesados.
- b) Las universidades y escuelas politécnicas organizarán sus dominios académicos y su oferta académica mediante facultades, colegios, áreas, institutos, centros, departamentos y/o escuelas, remitiéndose la organización de los niveles inferiores a la autonomía responsable universitaria. Estas unidades académicas serán responsables de la organización de las carreras, de los programas de posgrado, de los programas y cursos de educación continua, y de los programas y proyectos de investigación y vinculación con la sociedad. Las facultades, colegios o su equivalente serán aprobadas por el CES a solicitud de las universidades o escuelas politécnicas.





República del Ecuador

- c) La sede matriz es la unidad académico-administrativa de mayor jerarquía de las universidades y escuelas politécnicas, en donde funcionan los organismos de gobierno y cogobierno centrales.
- d) Las sedes son unidades académico-administrativas dependientes de la sede matriz, ubicadas en una provincia distinta a la matriz. No podrá haber más de una sede en una misma provincia.

La sede matriz y las demás sedes de las instituciones de educación superior, serán las establecidas en su ley de creación o, en su caso, a través de decreto presidencial. Cada sede podrá tener un alto nivel de desconcentración en la gestión administrativa y financiera con respecto a la sede matriz.

- e) Las extensiones son unidades académico-administrativas, dependientes de la sede matriz u otras sedes de las universidades y escuelas politécnicas, las cuales podrán tener desconcentración en la gestión administrativa y financiera, con respecto a la sede de la cual dependan.

Las extensiones se crearán mediante resolución del CES y se reconoce aquellas que se crearon mediante resolución del CONUEP o CONESUP. Las extensiones podrán estar localizadas al interior de las provincias en las que se encuentren establecidas la sede matriz o demás sedes de las instituciones de educación superior, y se dedicarán exclusivamente a la oferta académica de pertinencia territorial.

- f) Los centros de apoyo son espacios para el aprendizaje, que sirven para el desarrollo de los procesos educativos de la oferta académica de carreras y programas, exclusivamente, en modalidad a distancia. Deberán contar con una adecuada infraestructura tecnológica e infoestructura pedagógica, que facilite el acceso de los estudiantes a bibliotecas físicas y virtuales, las tutorías, y la realización de trabajos colaborativos y prácticos. Los centros de apoyo deberán ser aprobados por el CES, vinculados a la respectiva oferta académica.
- g) Campus es el espacio físico de una institución de educación superior, que cuenta con infraestructura y equipamiento adecuado para el desarrollo de su oferta académica o actividades de gestión. Una misma sede o extensión, podrá tener varios Campus dentro del cantón o provincia en el que se encuentre establecida.

**Artículo 78.- De las cohortes o promociones y paralelos.-** Toda carrera y programa podrá abrir una nueva cohorte o promoción de nuevos estudiantes en cada período académico. Cada cohorte puede ser dividida en grupos más pequeños o paralelos, a efectos de garantizar la calidad del proceso de aprendizaje. El número y tamaño de éstos, deberán guardar correspondencia con su pertinencia, el espacio físico, equipamiento, plataforma tecnológica, soporte pedagógico y personal académico disponibles.



**Artículo 79.- De los colectivos académicos.-** Los profesores e investigadores de una o varias unidades académicas pertenecientes a una o varias instituciones de educación superior, podrán constituir colectivos para organizar el debate intelectual, la incubación y preparación de proyectos académicos, y el proceso de autoformación.

Las instituciones de educación superior, en su planificación académica, asignarán las horas respectivas dentro de las actividades de docencia o investigación, según corresponda, para los profesores e investigadores que participen en los colectivos académicos, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

**Artículo 80.- De las redes académicas nacionales.-** Las instituciones de educación superior y sus unidades académicas, podrán conformar redes locales, regionales o nacionales para la formación de grado y/o posgrado, la investigación y la vinculación con la sociedad.

Estas redes deberán incluir, al menos, dos instituciones de educación superior y podrán presentar al CES propuestas para la aprobación de carreras y programas en los niveles de formación de la educación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes, de grado, y de posgrado. En estos casos, la titulación podrá ser otorgada por una o varias instituciones de educación superior, dependiendo del lugar o lugares geográficos en que funcione la carrera y programa académico.

Adicionalmente, estas redes podrán establecerse para efectos del diseño y ejecución de programas o proyectos de investigación o de vinculación con la sociedad.

**Artículo 81.- De las redes académicas internacionales.-** Las instituciones de educación superior y sus unidades académicas, propenderán a conformar redes internacionales para la ejecución de carreras y programas, la investigación, la educación continua, la innovación tecnológica y el diseño e implementación de programas de desarrollo.

Estas redes, podrán implementar carreras y programas de educación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes, de grado y de posgrado, para lo cual se requerirá la aprobación y supervisión del respectivo convenio y proyecto académico por parte del CES. Cuando el programa formativo sea ofertado bajo responsabilidad conjunta con la institución extranjera, el título será otorgado y reconocido en conjunto.

**Artículo Innumerado.- Del fraude o deshonestidad académica.-** Es toda acción que, inobservando el principio de transparencia académica, viole la propiedad intelectual de terceras personas o incumpla las normas académicas establecidas por la institución de educación superior o por el profesor, para los procesos de evaluación y/o de presentación de resultados de aprendizaje, investigación o sistematización, tales como:



República del Ecuador

- a) Apropiación de ideas o de información de pares dentro de procesos de evaluación.
- b) Uso de soportes de información no autorizados por el profesor para el desarrollo de procesos de evaluación.
- c) Reproducción en lo substancial de creaciones intelectuales o artísticas sin observar los derechos de autor, a través de la copia literal, la paráfrasis o síntesis.
- d) Pacto para la suplantación de identidad o la realización de actividades en procesos de evaluación incluyendo el trabajo de titulación.
- e) Acceso no autorizado a reactivos y/o respuestas para evaluaciones.

En caso de que estas acciones se realicen con la complicidad de terceras personas naturales o jurídicas, la IES o el CES podrán presentar, de oficio, la denuncia pertinente ante las autoridades competentes, o iniciar las acciones legales que correspondan.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Todas las nuevas carreras y programas que las IES presenten al CES, deberán ajustarse íntegramente al presente reglamento a partir de su aprobación.

**SEGUNDA.-** Si el trabajo de titulación de los estudiantes no se finaliza dentro del tiempo establecido en la malla curricular de la carrera, se podrá pedir a la autoridad académica que determine la IES, una única prórroga de hasta un período académico. Esta prórroga no requerirá del pago de nueva matrícula, arancel, tasa, ni valor similar.

Transcurrido este tiempo máximo, el estudiante deberá tomar las asignaturas y cursos para la actualización de sus conocimientos, siempre y cuando haya existido un rediseño de estos, conocido o aprobado por el CES, conforme lo establezca este reglamento. Los valores correspondientes a estos créditos adicionales corresponderán a los definidos por las IES públicas y particulares, en correspondencia con el Reglamento de Aranceles para las IES particulares, y la Normativa para el pago de colegiatura, tasas y aranceles en caso de pérdida de gratuidad de las IES públicas.

La IES debe garantizar el nombramiento inmediato del director o tutor del trabajo de titulación, una vez que el estudiante lo solicite, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales y académicos para su desarrollo.

**TERCERA.-** Las carreras y programas académicos de las IES que, de conformidad con lo previsto en este Reglamento, no se acojan al régimen de períodos académicos ordinarios, deberán guardar correspondencia con éste, en lo referente a mínimo y máximo de créditos y de asignaturas o cursos anuales.

**CUARTA.-** A partir de la fecha de expedición del presente Reglamento, las carreras y programas apruebe el CES tendrán un período de vigencia máximo de cinco años. La vigencia de la carrera y programa podrá ser modificada por el CEAACES, como resultado del proceso de evaluación y acreditación.



República del Ecuador

**QUINTA.-** A partir de la expedición del presente Reglamento, el CEAACES incorporará los requisitos, procedimientos y parámetros correspondientes a las variables e indicadores de las carreras y programas académicos, en su metodología y modelos de evaluación y acreditación.

**SEXTA.-** Las IES podrán crear carreras y programas especiales, vinculadas a la formación de alto nivel de los miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas. En estos casos, las carreras y programas podrán definir requisitos y procedimientos específicos de ingreso, con la debida aprobación del CES.

**SÉPTIMA.-** Exclusivamente para efectos de la aplicación de la disposición general sexta de la LOES, se entenderá por programa o paralelo aquella unidad académica en la cual se haya ejecutado una oferta académica.

**OCTAVA.-** Las IES que cuenten con sedes y extensiones legalmente habilitadas para su normal funcionamiento, podrán presentar al CES nuevos proyectos de carreras y programas para su aprobación, siempre y cuando cumplan los parámetros establecidos por el CEAACES.

**NOVENA.-** Las universidades y escuelas politécnicas ubicadas en la más alta categoría de acuerdo a la evaluación realizada por el CEAACES, o aquellas que ejecutan carreras o programas en convenio con instituciones de educación superior extranjeras de prestigio, podrán presentar al CES propuestas curriculares experimentales e innovadoras que no se ajusten a los requerimientos y parámetros contemplados en este Reglamento, con la debida justificación de pertinencia e impacto, así como las adaptaciones curriculares, o fundamentación para la creación de un período académico adicional.

**DÉCIMA.-** Si un estudiante de una institución de educación superior hubiese agotado su tercera matrícula en una determinada asignatura, y reprobare la misma, no podrá continuar, ni volver a empezar la misma carrera en dicha institución.

En el caso de la educación superior pública, el agotamiento de la tercera matrícula implica la pérdida total de la gratuidad para seguir una nueva carrera.

**DÉCIMO PRIMERA.-** Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderán como equivalentes el nivel técnico y tecnológico superior.

**DÉCIMO SEGUNDA.-** [GENERAR DISPOSICIÓN GENERAL PARA LAS IES QUE SE AMPAREN EN EL CONVENIO 169 DE LA OIT Y EN LAS DISPOSICIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA PERSPECTIVA INTERCULTURAL]

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** En el plazo máximo de un año a partir de la habilitación de la plataforma informática para la presentación proyectos de carreras y programas, las IES remitirán



República del Ecuador

al CES, para su aprobación, los proyectos de rediseño de todas sus carreras y programas que se encuentren en estado vigente, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Toda la oferta académica que no haya sido presentada al CES por las IES en este plazo, será registrada en el SNIESE con el estado de “No vigente habilitada para registro de títulos”.

**SEGUNDA.-** Las normas del presente Reglamento regirán para las carreras y programas nuevos que presenten las instituciones de educación superior, así como para aquellos que encontrándose vigentes, se solicite la aprobación de su rediseño por parte de las IES.

**TERCERA.-** Para la oferta académica vigente, las IES podrán introducir como opciones para las carreras y programas vigentes, los requisitos de titulación establecidos en el presente Reglamento.

**CUARTA.-** Una vez que entre en vigencia el presente reglamento, el CES deberá aprobar las siguientes normas:

- a) Normativa de Formación Superior en Artes.
- b) Normativa para la presentación y aprobación de las carreras y programas académicos.
- c) Normativa para carreras y programas académicos en línea y a distancia.
- d) Normativa para carreras y programas académicos en modalidad dual.
- e) Normativa para las Especialidades Médicas y Odontológicas.

**QUINTA.-** Hasta que se aprueben las normas señaladas en la disposición transitoria anterior, las IES podrán ingresar sus proyectos de carreras y programas académicos en la plataforma disponible.

**SEXTA.-** Para la aprobación de nuevas carreras y programas, el CES priorizará el análisis de la calidad y pertinencia, los ambientes de aprendizaje y la categoría y carga horaria de los profesores.

**SÉPTIMA.-** Hasta que el CEAACES apruebe la nueva categorización de las IES, los procesos de homologación o reconocimiento de créditos, sólo podrán ser realizados por Universidades y Escuelas Politécnicas de categorías “A” y “B”, así como por los institutos y conservatorios superiores de categoría “A”.

**OCTAVA.-** Hasta el 12 de octubre de 2017, las universidades y escuelas politécnicas podrán homologar, en el nivel de grado, hasta la totalidad de los créditos de carreras de escultura, pintura, danza, teatro, cine y música, obtenidos en un instituto superior de artes o en un conservatorio superior de música, así como los créditos de carreras pedagógicas aprobados en un instituto pedagógico superior o intercultural bilingüe.



República del Ecuador

**NOVENA.-** Las reglas para el reconocimiento de créditos a través de los procesos de homologación o validación académica de la educación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes al nivel de grado, no se aplicarán a los estudiantes regulares que hayan iniciado sus estudios regulares antes de la fecha de vigencia de este reglamento, en cuyo caso se aplicará la normativa correspondiente emitida por el CONESUP.

**DÉCIMA.-** Hasta que el CEAACES culmine los procesos de acreditación de las IES, y de sus carreras y programas académicos conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República del Ecuador, para los efectos de aplicación del presente reglamento se considerará la categorización de las IES realizada por el ex CONEA en cumplimiento del Mandato Constituyente 14, en el año 2009, con las modificaciones introducidas en abril de 2012 por el CEAACES, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de la LOES.

**DÉCIMA PRIMERA.-** El CES deberá realizar un proceso de capacitación y acompañamiento a las IES para la implementación del presente Reglamento y de las normas complementarias establecidas en el mismo.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Hasta el 31 de diciembre del 2015, las IES deberán completar la colocación de los materiales de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, correspondientes a sus carreras y programas, en la plataforma en línea masiva y abierta, de acuerdo a lo determinado en el artículo 35 del presente Reglamento.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta oficial del CES y en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en la XXX Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los xxx (xx) días del mes de agosto de 2013.

René Ramírez Gallegos  
**PRESIDENTE**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Marcelo Calderón Vintimilla  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**